ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731

SUMARIO 1/2014 D

Dª ANA ESTHER SANCHEZ GARCIA, SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 5 DE LOS DE MADRID.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el Sumario 1/2014, seguido ante este Juzgado Central de Instrucción, sobre **integración en organización terrorista,** ha recaído resolución del siguiente tenor literal:

"ASUNTO : SUMARIO
Número : 1/2014

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

A U T O

En la Villa de Madrid, a 7 de agosto de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El Tribunal del Reino Unido "Administrative Court", en la "Queen´s Bench Division", de la "High Court of Justice", ha dictado en el caso CO/1724/2015 & CO/1815/2015, en fecha 31.07.2015, Sentencia ("Approved Judgment"), en el recurso de apelación interpuesto por la persona reclamada por España (Antonio* ***TROITIÑO ARRANZ****), contra la decisión de fecha 14.04.2015 adoptada por el Juez de Distrito ("Senior District Judge") de la Corte de Westminster ("Westminster Magistrates´ Court") en relación con la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) cursada por este Juzgado Central de Instrucción número 5 en fecha 17.11.2014.*

El Tribunal de apelación británico estima el recurso y, en consecuencia, desestima la OEDE cursada y deniega la entrega de la persona reclamada a España.

SEGUNDO.- *Una vez se ha tenido conocimiento de esta resolución por medio del magistrado de enlace español ante el Reino Unido, se ha dado traslado al Fiscal para informe, habiéndolo emitido en fecha 04.08.2015, instando al Juzgado a solicitar a la Fiscalía británica ("Crown Prosecution Service"), la interposición de recurso contra esta resolución ante la Corte Suprema de Reino Unido.*

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *El recurso de casación británico pertinente en este caso, según ha sido informado este Juzgado por la Fiscalía británica, está condicionado a la propia autorización ("leave to appeal") del tribunal de apelación ("High Court"), que sólo es concedido cuando la propia Sala certifique que hay un punto de derecho de importancia pública general comprometido en la decisión, y que el tribunal considera que este punto debería ser considerado por la Corte Suprema.*

En este caso, la apelación fue estimada sobre la base de la sección 12-A de la Ley de Extradición de 2003. La Fiscalía británica consideró que la decisión del Juez de Distrito debió confirmarse, por los propios argumentos expuestos por el Juez y, particularmente, porque la información suministrada por la autoridad judicial española fue suficiente para satisfacer los requerimientos de la sección 12-A de la indicada ley y porque no es necesario exigir justificaciones adicionales a las autoridades judiciales requirentes en estas circunstancias. Sin embargo, el Tribunal de Apelación consideró que en este caso deberían haberse aportado justificaciones adicionales.

Desde la perspectiva de este Juzgado Central, como autoridad judicial reclamante, existen cuestiones de derecho relevantes que deben ser tomadas en consideración.

SEGUNDO.- *En primer lugar, cuál ha de ser la correcta interpretación de la sección 12-A de la Ley de Extradición de 2003.*

Es evidente que en este caso existe una discrepancia jurídica sustantiva sobre el alcance de tal precepto legal. La Fiscalía (como el Juzgado de Distrito), consideraron que no es necesario que la autoridad requirente aportara razones (y mucho menos prueba).

Indicaron que era suficiente que la autoridad judicial afirmara que había considerado la cuestión y evaluado las distintas posibilidades, hasta concluir, como se hizo en este caso, que la única razón por la que la decisión de acusar o enjuiciar ("prosecution and trial") no había sido tomada era la ausencia del imputado en España. El Tribunal de apelación estima sin embargo lo contrario, y afirma que cuando se propone prueba que muestra que existen medios para recibir declaración al imputado a través de la Convención de Asistencia Mutua Legal o de otro modo, entonces la autoridad judicial requirente tiene que proponer prueba que acredite que los requisitos de la sección 12-A han sido cumplidos. Considera además que esta interpretación de la norma refuerza el principio de confianza mutua y que declinar hacerlo la socava "trabaja contra los principios básicos que refuerzan el reconocimiento mutuo".

En este caso, sin embargo, no se ha declinado en absoluto proporcionar tales razones. Se han seguido al pie de la letra las indicaciones realizadas por la Fiscalía de la Corona al interpretar la Sección 12-A, al considerar que la interpretación de este precepto no lo exige, "incluso cuando hay evidencia que muestra que había un medio para practicar la diligencia en el Reino Unido". Esta fue, además, la interpretación de la norma que también acogió el Juez de la primera instancia.

Estas discrepancias en la interpretación puramente jurídica de la norma causan importantes problemas a la autoridad judicial requirente, que no habría tenido ningún inconveniente en expresar las razones que se tomaron en consideración para concluir que, en este caso, atendidas las circunstancias concurrente en el Reino Unido y la propia interpretación que los Tribunales del Reino Unido hacen de las normas para práctica de medios de investigación (por ejemplo, la videoconferencia), no existían otros medios alternativos posibles para la toma de decisión sobre la acusación o enjuiciamiento.

***TERCERO.-** En segundo lugar, cuál debe ser el nivel de escrutinio que puede llevar a cabo el juez británico respecto de las decisiones de la autoridad judicial requirente (en este caso del juez español).*

Cuando se afirma que no se ha explicado suficientemente porqué se ha emitido la OEDE en lugar de seguir otra alternativa, parece que se está erigiendo al juez británico en una especie de fiscalizador de las decisiones del juez requirente (en este caso español).

En este caso se ha explicado exhaustivamente por la Fiscalía de la Corona cuál es el curso procesal a seguir, qué es lo que pende, por qué lo que pende está condicionado a la presencia del acusado y que, por tanto, se han tomado en cuenta y desestimado otras

alternativas. A ello se añadió la afirmación del juez requirente indicando que había tomado en cuenta otras alternativas, y que la única razón por la que la decisión de acusar o enjuiciar ("prosecution and trial") no había sido tomada era la ausencia del imputado en España.

La cuestión de si un escrutinio mayor es compatible con el principio de confianza mutua que está en la base misma de la OEDE no es una cuestión fáctica sino jurídica, respecto de la que los tribunales británicos (en este caso la Corte de Casación), deberían establecer un estándar claro.

A ello se añade que los tribunales británicos están denegando el reconocimiento mutuo y la ejecución de una OEDE por una causa que no está recogida en el numerus clausus de causas de denegación de la Decisión Marco, y es su capacidad para fiscalizar la actuación del tribunal requirente y su normativa interna. El Tribunal de apelación británico considera que es claro que esta fiscalización sobre el derecho de la autoridad requirente fortalece la confianza mutua. Sin embargo:

- *No hay una interpretación al respecto del TJUE.*
- *No es en absoluto claro que todos los jueces de la UE llevaran a cabo tal interpretación.*

Habría por ello que haber planteado, o plantear ahora, una cuestión prejudicial, en cuanto que hay una duda fundada sobre la interpretación del precepto de la DM sobre causas de denegación del reconocimiento mutuo y sobre la conformidad del derecho británico y en especial de la interpretación que se le está dando con la norma europea.

CUARTO.- *En tercer lugar, la interpretación del propio Reino Unido sobre los instrumentos de asistencia legal internacional.*

La resolución analizada indica que la autoridad judicial requirente debería haber valorado la utilización de otros mecanismos o instrumentos de asistencia judicial internacional antes de decantarse por la OEDE. Sin embargo, no ha tomado en cuenta lo siguiente:

1. *Que la comisión rogatoria internacional como alternativa a la OEDE no era viable porque existe una declaración británica al art. 10 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, (que no se ha retirado), con el siguiente contenido: "Article 10 As provided for by Article 10(9), the United Kingdom will not apply the provisions of article 10 to hearings by*

videoconference involving an accused person". De hecho, la Secretaria de Estado del Departamento de Interior viene rechazando la autorización para comisiones rogatorias internacionales cuando se solicita declaraciones por video conferencia de personas acusadas o imputadas. Semejantes provisiones están incluidas en la "Criminal (International co-operation) Act" y en la "Criminal Evidence Act".

2. *Que la entrega temporal solo es procedente cuando se trata de persona que está en prisión en el Reino Unido cumpliendo pena o en prisión preventiva por una causa interna, lo que no era el supuesto.*

Es evidente que estas normas legales y esta sistemática interpretación de las mismas que hacen las autoridades británicas determinan de modo directo y contundente las valoraciones que las autoridades judiciales extranjeras requirentes realizan cuando cursan sus peticiones al Reino Unido. Es evidente que en este caso la valoración era obvia, dado el marco legal existente y su aplicación consistente y uniforme por las autoridades británicas.

Ante esta situación, la resolución que ahora se analiza deja abierto una cuestión de derecho, de importancia general y pública y de extraordinaria relevancia, que debe ser clarificada:

- *¿Cuál es la validez de la Declaración del Reino Unido al art. 10 del Convenio 2000?*
- *¿Es admisible la videoconferencia en el Reino Unido para declaraciones de personas imputadas?*
- *¿El posible uso de videoconferencia con la persona imputada reclamada debe considerarse una causa de denegación de la extradición?*

La respuesta a estas preguntas es una cuestión de derecho de singular importancia a fin de evitar contradicciones e inconsistencias en la interpretación de los convenios internacionales y leyes nacionales, que pueden llevar a una situación de falta de previsibilidad o seguridad jurídica.

QUINTO.- *A todo lo anterior se añade, ahora en el nivel interno español, que la entrada del procesado en el sumario constituye un requisito indispensable para su conclusión y que, en las condiciones que se han indicado, la comisión rogatoria ordinaria como alternativa a la OEDE no era posible, máxime cuando se trata de alguien que patentemente estaba en fuga y que había entrado en el Reino Unido con documentación falsa para, según su propia confesión, eludir la justicia española,*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Procede, en consecuencia, remitir comunicación a la **CROWN PROSECUTION SERVICE** del Reino Unido, a la que se adjuntará testimonio de esta resolución, solicitando que interpongan recurso de casación o el que resulte procesalmente procedente, contra la Sentencia de 31.07.2015 dictada por la **HIGH COURT OF JUSTICE (QUEEN´S BENCH DIVISION, ADMINISTRATIVE COURT)**, en el caso CO/1724/2015 & CO/1815/2015 seguido para ejecución de la OEDE librada por este Juzgado Central de Instrucción contra Antonio **TROITIÑO ARRANZ**.*

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Remitir comunicación a la CROWN PROSECUTION SERVICE del Reino Unido, a la que se adjuntará testimonio de esta resolución, solicitando que interpongan recurso de casación o el que resulte procesalmente procedente, contra la Sentencia de 31.07.2015 dictada por la HIGH COURT OF JUSTICE (QUEEN´S BENCH DIVISION, ADMINISTRATIVE COURT), en el caso CO/1724/2015 & CO/1815/2015 seguido para ejecución de la OEDE librada por este Juzgado Central de Instrucción contra Antonio TROITIÑO ARRANZ.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5, doy fe.

***DILIGENCIA**. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe."*

Lo anteriormente preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y que obra en el principal de la causa y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En la Villa de Madrid, a 11 de agosto de 2015

EL SECRETARIO JUDICIAL